

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se fijan los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre, por el cual fueron modificadas las condiciones que han de reunir las personas y entidades para realizar operaciones de despacho de mercancías ante la Aduana, establece en su artículo primero que para ser designados Agentes de Aduanas las personas naturales que lo soliciten habrán de reunir los requisitos que señale el Ministerio de Hacienda.

A tal respecto, teniendo en cuenta que el citado Decreto instaura el principio de libre ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas, se hace preciso fijar los requisitos antes aludidos y, al propio tiempo, establecer las normas transitorias que aconseja la circunstancia actual de la citada profesión.

En su consecuencia, haciendo uso de las autorizaciones concedidas por el citado Decreto, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Uno. Solamente podrán ser designados Agentes de Aduanas las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

- A) Poseer la nacionalidad española.
- B) Tener la necesaria capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- C) Gozar de la plenitud de los derechos civiles.
- D) Estar en posesión del título de Profesor Mercantil o de Bachiller Superior, universitario o laboral.
- E) Acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, en la forma que señale la Dirección General de Aduanas, ante un Tribunal designado por la misma.
- F) Superar un cursillo de capacitación, por plazo no inferior a tres meses, convocado y organizado por la Dirección General de Aduanas.
- G) No hallarse incurso en las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales con carácter general y muy especialmente en las siguientes:

- 1.ª Las contenidas en el artículo 14 del Código de Comercio.
- 2.ª Ostentar cargo de mando en la Organización Sindical o de cualquier índole en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, siempre que no tengan su causa en la representación de la propia profesión de Agente de Aduanas ante los aludidos organismos.
- 3.ª Ostentar la condición de Consejero, Apoderado o directivo de la Banca oficial o privada.
- 4.ª Ser funcionario en activo del Estado, provincia, municipio u Organismos autónomos.
- 5.ª Haber sido condenado por delitos contra la propiedad, falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales, delitos monetarios, o por infracciones de contrabando y sus delitos conexos en cualquier caso; y, para los delitos contra las personas, solamente cuando la condena haya declarado la inhabilitación absoluta o bien la especial para el ejercicio de la profesión.
- 6.ª Haber sido expulsado de alguna profesión por motivos deshonrosos.
- 7.ª Haber sido declarado insolvente para la Hacienda Pública.

Dos. No obstante lo dispuesto con carácter general en este artículo, se dará acceso a la profesión de Agente de Aduanas a los empleados de dichas Agencias que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Poseer la condición de apoderado general del Agente para representarlo ante la Aduana en toda clase de despachos y operaciones aduaneras.

2.ª Que a dicho apoderamiento vaya unida la efectividad ininterrumpida de ejercicio en todas las actividades de despacho durante cuatro años como mínimo.

3.ª Reunir las condiciones requeridas en los apartados A), B), C), D) y F) del número uno de este artículo.

Tres. Los requisitos establecidos en las condiciones primera y segunda del número dos precedente se justificarán mediante copia autorizada del poder notarial y certificación de las Aduanas que acredite la efectividad del ejercicio al solicitar la admisión al cursillo señalado en el número uno, apartado F).

Cuatro. En cada convocatoria se fijará el número de Apoderados de Agencias que hayan de ser admitidos al cursillo de capacitación.

Cinco. Las condiciones requeridas en el expresado apartado E) del número uno no serán exigidas a quienes en la fecha de convocatoria del cursillo estén en posesión del título de Licenciado por cualquier Facultad Universitaria o de cualquier titulación de grado superior equivalente.

Seis. Tampoco se exigirá la condición del apartado E) del número uno de este artículo al cónyuge o al descendiente del Agente de Aduanas que fuere designado por éste en vida o por los herederos, a su fallecimiento, en el plazo de los seis meses siguientes al óbito, para que pueda, previo cumplimiento de los demás requisitos, sustituir al Agente en su propia Agencia, siempre que el aspirante justifique haber colaborado efectivamente en los trabajos de dirección y despacho aduanero de la empresa, mediante certificación expedida por el respectivo Colegio local, refrendada en cuanto a la certeza de los hechos con informe del Administrador de la Aduana correspondiente.

Artículo segundo.—Uno. La convocatoria para la realización del cursillo se efectuará mediante Resolución de la Dirección General de Aduanas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», que expresará:

- a) El plazo de presentación de instancias.
- b) Las instrucciones a que se sujetarán la prueba de aptitud y el cursillo de capacitación.
- c) El Tribunal encargado de juzgar dicha prueba, del cual formará parte un Vocal miembro del Colegio Nacional de Agentes de Aduanas, actuando como Secretario sin voto un representante del Colegio local que designe el citado Colegio Nacional.

Dos. Los aspirantes solicitarán participar en las pruebas de admisión al cursillo mediante instancia dirigida a la Dirección General de Aduanas, a la que se acompañarán:

- 1.º Copia autorizada del documento nacional de identidad.
- 2.º Declaración jurada de que reúne las condiciones señaladas en los apartados A), B) y C) del número uno del artículo primero, y de no hallarse incurso en las incompatibilidades establecidas en el apartado G) del mismo artículo y número.

Tres. Para incorporarse al cursillo de capacitación los aspirantes habrán de presentar documento acreditativo de los estudios alegados en la solicitud y certificación negativa de antecedentes penales.

Cuatro. Las personas exceptuadas por esta Orden de las pruebas de admisión al cursillo habrán de solicitarlo asimismo en el plazo señalado por la convocatoria anteriormente indicada.

Artículo tercero.—Uno. Por la Dirección General de Aduanas se notificará al Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas la relación de aspirantes con los datos necesarios para su identificación al objeto de que el Colegio informe acerca de la exactitud de las declaraciones juradas y de la concurrencia de las condiciones exigidas, en el plazo máximo de un mes.

Dos. Recibido el informe precedente, la Dirección General de Aduanas, previa audiencia del interesado en su caso, resolverá discrecionalmente y formulará la relación de aspirantes admitidos, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. En todo caso, los aprobados en los exámenes de aptitud deberán participar en el cursillo de capacitación para el que fueren citados, y de no hacerlo así perderán sus derechos.

Cuatro. Los aspirantes que superen las pruebas establecidas en el cursillo serán designados Agentes de Aduanas, expidiéndoseles el oportuno título, que les capacitará para el ejercicio de la profesión ante cualquier Aduana, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación que exijan las disposiciones reglamentarias.

Artículo cuarto.—Uno. Los Agentes individuales de Aduanas legitimados para el ejercicio de la profesión, al publicarse la presente Orden, habrán de solicitar asimismo de la Dirección General de Aduanas la expedición del correspondiente título profesional.

Dos. Todos los Agentes de Aduanas en posesión del título profesional podrán obtener la oportuna habilitación para el despacho en las Aduanas Nacionales, Administraciones de Puertos Francos e Intervenciones de los Territorios Francos, que les será otorgada por la Aduana ante la que pretendan actuar, previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

- 1.ª Inscripción en el Colegio local correspondiente a la oficina de Aduanas, ante la cual pretendan ejercer.
- 2.ª Prestación de la fianza particular.
- 3.ª Declaración ante la Aduana, expresando el domicilio fiscal.

Tres. Las formalidades del número anterior se ultimarán en el plazo de seis meses a partir de la recepción del título por el interesado, quedando anulado el citado título si transcurriere dicho plazo sin cumplir aquéllas, salvo que la Dirección General, por causa muy justificada, concediere la oportuna prórroga.

Cuatro. Las Administraciones de Aduanas darán cuenta inmediata al Centro directivo de las habilitaciones concedidas.

Cinco. Las Agencias de Aduanas que revistan la forma de sociedad mercantil no podrán ejercer sus actividades ante oficinas distintas de aquéllas en que estuvieren habilitadas el 20 de septiembre de 1965.

Artículo quinto.—Los Agentes de Aduanas podrán otorgar poderes para todo despacho aduanero o parciales para determinadas operaciones, con arreglo a las vigentes Ordenanzas de Aduanas, siempre que recaigan sobre dependientes reales del mismo que figuren en la nómina de personal de sus respectivas oficinas y desarrollen en ellas su trabajo, incurriendo en responsabilidad e inhabilitación el Agente que incumpliere estos preceptos, y quienes, sin ostentar la condición de Agente de Aduanas, realicen despachos por cuenta de terceros.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas podrá autorizar que, al fallecimiento de un Agente, se haga cargo de la Agencia, con carácter interino, otro colegiado de la misma localidad cuando el Agente fallecido deje hijos menores que no se encuentren en condiciones de solicitar su titulación como Agente de Aduanas; o bien, cuando concurra una circunstancia excepcional libremente apreciada por dicho Centro directivo.

Artículo séptimo.—Uno. Se faculta a los respectivos Colegios locales para que, por graves causas en que eventualmente pudieran incurrir sus colegiados por manifiesta deslealtad con la propia profesión o por actuaciones de tipo deshonesto, puedan instruir y celebrar Tribunales de Honor a sus colegiados.

Dos. El Tribunal de Honor estará integrado por el pleno de la Junta directiva del Colegio, y requerirán sus decisiones la aprobación de los dos tercios, como mínimo, de sus miembros.

Tres. El Tribunal de Honor deberá oír por escrito al interesado para que conteste al pliego de cargos que se le hubiere formulado, extendiéndose acta de la sesión, que contendrá la Resolución que deba adoptarse, la cual carecerá de fuerza hasta ser aprobada por la Dirección General de Aduanas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Con carácter general, y en las convocatorias de los cursillos que celebre la Dirección General de Aduanas desde la fecha de publicación de esta Orden durante un plazo de cuatro años, a los Apoderados que reúnan las condiciones previstas en el número dos del artículo primero se les dispensará de la condición establecida en el apartado D) del número uno de dicho artículo, para asistir al cursillo previa admisión del solicitante por la Dirección General de Aduanas.

Segunda.—Durante el plazo de diez años, a partir de la publicación de la presente Orden, las personas señaladas en el número seis del artículo primero quedan exentas de las condiciones D) y E) del número uno de dicho artículo.

Tercera.—Uno. La Dirección General de Aduanas podrá autorizar con carácter excepcional y por una sola vez, siempre que ésta lo fuere dentro de los diez años siguientes a la publicación de esta Orden, la cesión de Agencias por actos «inter vivos» o «mortis causa», siempre que se trate:

- a) De Agencias legítimamente habilitadas en 20 de septiembre de 1965
- b) De que el sucesor cesionario reúna la condición de cónyuge o descendiente del Agente.
- c) Que asimismo justifique haber sido colaborador directo y efectivo del Agente o de la Agencia en la dirección y despacho aduanero de la misma durante el plazo mínimo de los cinco años anteriores a la pretendida cesión.

Dos. La efectividad de colaboración del cesionario antes expresada y su capacidad para todo despacho aduanero habrán de ser certificadas por el Administrador de la correspondiente Aduana.

Tres. Se dispensa al cónyuge o descendiente cesionario, además, de los requisitos establecidos con carácter general en los apartados D) y F) del número uno del artículo primero.

Cuatro. Concedida una vez dicha cesión, en ningún caso se podrá autorizar una segunda.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el número dos del artículo cuarto, las normas sobre habilitación entrarán en vigor según se detalla a continuación:

1.ª Hasta 1 de enero de 1969 los Agentes individuales actualmente en ejercicio podrán ser habilitados para actuar ante otra Oficina de la Renta siempre que, al concederse la nueva habilitación, quede debidamente atendida la función comercial encomendada a aquéllos en la localidad de que se trate, pudiendo la Dirección General, en caso de escasez de aquellos Agentes condicionar la nueva habilitación a que el solicitante mantenga también su ejercicio ante la Aduana de origen.

2.ª Hasta la misma fecha quienes obtengan su titulación, según lo establecido en el número cuarto del artículo tercero, serán autorizados para ejercer ante una sola Aduana.

3.ª Lo dispuesto en el número dos del artículo cuarto será de plena aplicación a todos los Agentes individuales a partir del 1 de enero de 1969.

Quinta.—Uno. Las sociedades mercantiles actualmente autorizadas para actuar como Agencias de Aduanas podrán transformarse en Agentes individuales presentando ante la Dirección General del Ramo testimonio notarial del acuerdo social por el que se decide tal transformación, señalando expresamente la persona natural, perteneciente a la sociedad, que haya de ostentar la titularidad de Agente, que deberá reunir los requisitos exigidos en las condiciones A), B), C) y G) del artículo primero número uno.

Dos. La Dirección General de Aduanas señalará el plazo en el que, inexcusablemente, deberá liquidarse o cambiar el objeto social en cuestión, así como los justificantes que estime oportunos antes de expedir el título al nuevo Agente.

Tres. La facultad que se concede a las sociedades mercantiles por esta disposición transitoria podrá ejercerse durante un plazo de diez años para las que revistan la forma de anónima, sin limitación de plazo para las demás.

Cuatro. Si por imperativo legal en determinadas sociedades mercantiles, la muerte de un socio produjere la disolución de la entidad y ésta ostentare la condición de Agencia de Aduanas, el socio o socios supervivientes podrán obtener la titulación de Agente, sin más requisitos que los A), B), C) y G), número uno, artículo primero.

Cinco. Al producirse la disolución de una sociedad mercantil que ostente la condición de Agencia de Aduanas, podrán adquirir la titularidad como Agente cualesquiera socios, siempre que acrediten documentalmente hallarse facultados para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana.

Sexta.—Antes de 1 de enero de 1967, los Agentes individuales facultados por las Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1963, 21 de septiembre de 1964, 2 de julio de 1965 y 26 de enero de 1966, para realizar despachos en las Aduanas de Madrid-Peñuelas y de Barcelona-La Sagrera habrán de incorporarse, al amparo de la disposición transitoria cuarta, regla primera, respectivamente, a los Colegios de Madrid o de Barcelona si desean continuar realizando tales despachos, quedando sin efecto las facultades conferidas por dichas Ordenes a toda clase de Agentes de Aduanas a partir de la citada fecha.

Séptima.—Por las sociedades mercantiles legítimamente habilitadas en 20 de septiembre de 1965, se enviará, en el plazo

de treinta días a partir de la publicación de esta Orden, justificación documentada de los Administradores de la Sociedad que posean efectividad de despacho ante la Aduana, con el fin de que por dicho Centro puedan ser habilitados exclusivamente para figurar al frente de dicha Agencia.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 26 de febrero de 1966 por la que se deroga la de 27 de junio de 1964 que estableció normas provisionales para la aplicación del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las letras de cambio.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1964 autorizó el empleo, para la extensión de las letras de cambio, de efectos timbrados de cuantía inferior a la que al importe de la cantidad girada correspondiera según el número 39 de la Tarifa del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que la diferencia entre el importe del efecto empleado y el que debió utilizarse, conforme a la expresada Tarifa, se complementase con timbres móviles adheridos a aquél, pero haciendo constar el carácter provisional de tal régimen al señalar que persistiría hasta que por Orden ministerial se dispusiese lo contrario.

Realizada ya por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la estampación de los efectos timbrados acomodados al expresado número de la Tarifa, en cuantía suficiente para tener abastecidos los despachos, y habiéndose constituido además la necesaria reserva, cesando, en consecuencia, los motivos que aconsejaron dictar la Orden de 27 de junio de 1964, es llegado el momento de concluir el régimen provisional creado por la misma para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175.1. de la Ley 41/64.

No obstante, ha de prevenirse el posible perjuicio que se originaría a los tenedores de efectos timbrados de las cuantías establecidas en el número 11 de la derogada Ley del Timbre del Estado, estableciendo, para evitarle, una plaza de canje de tales efectos por los actuales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con efecto al 1 de abril de 1966 queda derogada la Orden ministerial de 27 de junio de 1964 y, en su consecuencia, las letras de cambio libradas a partir de aquella fecha se extenderán necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su clase y cuantía, según el artículo 39 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El incumplimiento de este requisito las privará de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes mercantiles y procesales.

2.º Se autoriza un canje extraordinario de los efectos no utilizados ajustados al número 11 de la Tarifa de la derogada Ley del Timbre del Estado, que se hallaren en poder de los particulares o de «Tabacalera, S. A.», por efectos acomodados a la Tarifa actual, satisfaciéndose en metálico, en su caso, la diferencia por quienes soliciten el canje.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se autoriza para el presente año la revisión especial de la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria de las fincas comprendidas en el artículo 40 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1965 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las revisiones se efectuarán por los Ingenieros Agrónomos y de Montes destinados en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde radiquen las fincas o la parte principal de las mismas, si comprendiesen territorios de más de una, con arreglo a los preceptos contenidos en la Instrucción de 11 de febrero de 1958 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de marzo de 1966 por la que se encomiendan las funciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Productividad Industrial al Secretario general técnico del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de coordinar las actividades que tiene encomendadas el Servicio Nacional de Productividad Industrial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria, con los que tiene a su cargo la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, se considera conveniente, estando vacante la jefatura del indicado Servicio, encomendar al Secretario general técnico del Ministerio el desempeño de las funciones que a dicha Jefatura corresponden.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Productividad Industrial quedan encomendadas al Secretario general técnico del Ministerio de Industria, que en el desempeño de las mismas tendrá las atribuciones a que hacen referencia el artículo segundo del Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, y concordantes del Reglamento del indicado Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.